

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley disponiendo la expropiación, sin indemnización, en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el Régimen.—Páginas 1451 y 1452.

Decreto decidiendo a favor del Delegado de Hacienda de Barcelona la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia del distrito del Norte, de dicha capital.—Páginas 1452 y 1453.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando la convocatoria y celebración de oposiciones previas para cubrir 25 plazas de aspirantes a Jefes de servicios de las Prisiones Centrales y Celulares.—Páginas 1453 y 1454.

Otro autorizando a Sor Josefa de las Mercedes, Abadesa del Convento de Religiosas Franciscanas de San Antonio, de Murcia, para que pueda efectuar la venta de la finca que se describe.—Página 1454.

Otro separando definitivamente del servicio al Fiscal municipal de Ccuta D. Andrés Pardesa Pulido.—Página 1454.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Lorenzo Elps y Vila, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública.—Página 1454.

Otro disponiendo que D. Eugenio Sellés Rivas, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete y, por traslación, quede adscrito a la Delegación de

Hacienda en la de Córdoba.—Páginas 1454 y 1455.

Otro declarando jubilado a D. Eusebio Gómez Arregui, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Huelva.—Página 1455.

Otro ídem íd. íd. a D. Antonio Salinas Ruano, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Cádiz.—Página 1455.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando la segregación del Ayuntamiento de Muriel Viejo del partido judicial de Burgo de Osma, a que actualmente pertenece, para su incorporación al de Soria.—Página 1455.

Otro suprimiendo la Junta Superior de Beneficencia y disponiendo que sus funciones pasen a la Dirección general de Administración; y que las Juntas provinciales de Beneficencia se compongan del Gobernador civil, del Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia, de tres Vocales de libre elección del Protectorado y dos Vocales nombrados por el Gobernador civil.—Página 1455.

Otro separando definitivamente del servicio a D. Isidro Gómez de Aranda y Molina, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, Administrador del Instituto Nacional de Higiene.—Páginas 1455 y 1456.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a don Joaquín Hazañas y la Rúa, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 1456.

Otro ídem íd. a D. Salvador Díez y Moscoso, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1456.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto declarando que ninguna per-

sona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer en una misma localidad a más de una Asociación patronal de la correspondiente especialidad profesional; pero si ejerce varias distintas podrá pertenecer a la vez a una Asociación patronal de cada una de las ramas industriales en que sea empresario.—Página 1456.

Otro declarando que no tendrán el derecho de opción a que se refiere el artículo 51 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos, y en caso de declararse injusto por estos organismos el despido de empleados y obreros fijos, vendrán obligados a la readmisión de los despedidos y a pagar a estos los sueldos o salarios que les correspondan desde el día de la separación injusta hasta el de la readmisión, las Empresas que se indican.—Páginas 1456 y 1457.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que D. Enrique Meseguer y Marín cese de representar al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en la Delegación oficial del Gobierno de la República española en las Conferencias Internacionales de Telegrafía y Radiotelegrafía que se celebraran en Madrid en el mes de Septiembre próximo, y que sea substituido en tal representación por D. Nicolás Sama y Pérez, actual Jefe del Servicio Meteorológico.—Página 1457.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo a D. Pablo Ubarri Soriano, Oficial tercero del Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores.—Página 1457.

Otra declarando cesante a E. Fernando Blasco Alarcón, Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística.—Página 1457.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo una comisión del servicio de diez días de duración a D. José Sicardó Jiménez, Teniente Coronel de Infantería, Agregado

Militar a la Embajada de Italia y Legaciones en Grecia, Bulgaria, Turquía y Albania.—Página 1458.
Otra, circular, fijando el haber mensual al Coronel de Infantería, en situación de reserva, D. Rafael de Castro Caubin.—Página 1458.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a exportar por las Aduanas de Bilbao y Pasajes los envases de hojalata conteniendo conservas fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por la Aduana de Cartagena por D. Florentino Gómez Tornero.—Página 1458.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se convoquen por la Dirección general de Sanidad los concursos libres de méritos para la provisión de las plazas de Médicos que se mencionan.—Página 1458.
Otra idem id. id. el concurso-oposición para proveer 21 plazas de Enfermeras visitadoras para el servicio de los Centros que se mencionan.—Página 1458.
Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Benigno García Castrillo, Director de Sanidad del puerto de Las Palmas.—Páginas 1458 y 1459.
Otra idem id. id. a D. José Malvar González, Ayudante de Maquinista de la Estación Sanitaria de Vigo.—Página 1459.
Otra concediendo a D. Ernesto de la Serna Sáenz la continuación en el desempeño del cargo de Conserje de la Estación sanitaria fronteriza de Irún hasta completar los veinte años de efectivos servicios.—Página 1459.
Otra concediendo un mes de prórroga por enfermo para tomar posesión de su cargo a D. Miguel Benedicto Fernández, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Linares.—Página 1459.
Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don José Redondo Moreno contra Real orden de este Ministerio de 3 de Agosto de 1926.—Página 1459.
Otra disponiendo se pongan en vigor el Convenio y Acuerdos de Giros y Encomiendas firmados en Madrid en el III Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.—Página 1459.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando por su importe el proyecto de obras de reforma con destino a la Escuela graduada, aneja a la Normal del Magisterio Primario, de Madrid.—Páginas 1459 y 1460.
Otra encargando a los entidades que se mencionan la organización por cada una de ellas de una Colonia Escolar.—Página 1460.

Otra idem el presupuesto de los gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y Jardines del Generalife (Granada) durante el tercer trimestre del año actual.—Página 1460.

Otra idem el proyecto de obras de reparación del Arco de Belén de la ciudad de Santa Fe (Granada).—Página 1460.

Otra idem el presupuesto de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra de Granada durante el tercer trimestre del corriente año.—Página 1461.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos numerarios de Geografías e Historias de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Badajoz, Soria, Figueras y Mahón.—Página 1461.

Otra autorizando al Director del Instituto de Segunda enseñanza de Lugo para establecer una Sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato.—Página 1461.

Otra idem id. del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo para establecer una Sección especial preparatoria para ingreso en el Bachillerato.—Página 1461.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Estudios Superiores de Geografía, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona.—Página 1461.

Otra autorizando a los Directores de las Escuelas de Comercio para cobrar a los alumnos oficiales y de enseñanza no oficial que quieran libremente acudir al Laboratorio de Economía política, la cantidad de 10 pesetas en metálico por derechos de prácticas.—Página 1461.

Otra disponiendo se abra concurso para proveer las vacantes que existen de Directores y Secretarios en los Colegios subvencionados de Segunda enseñanza.—Páginas 1461 y 1462.

Otra designando a los señores que se mencionan para constituir el Patronato y el Secretariado de la Universidad Internacional de Verano, de Santander.—Página 1462.

Otra (rectificada) nombrando Vicedirector de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid (antigua de Maestras) a D. Ildefonso Tello Peinado, Profesor de la misma.—Página 1462.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden nombrando a D. Luis Gredilla Ubierna y D. Enrique Pérez Bonin, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos industriales, de Segovia.—Página 1462.

Otra idem a D. Jerónimo Mallo, don Luis de Oñis y D. Vicente Rodríguez Sevilla, Presidente y Vicepresidentes, respectivamente, del Jurado mixto del Comercio su general de Madrid.—Página 1462.

Otra idem a D. Evaristo Aceño Alcántara y D. Julián Rodríguez Peto, Presidente y Vicepresidente, res-

pectivamente, de la Agrupación administrativa de Jurados mixtos industriales de Cáceres.—Página 1462.

Otra disponiendo que D. Emilio Acero Gutiérrez cese en el cargo de Secretario del Jurado mixto del Comercio en general de Madrid.—Páginas 1462 y 1463.

Otras resolviendo recursos de revisión de rentas de fincas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1463 a 1466.

Ministerio de Obras públicas.

Orden relativa a la dieta que han de percibir los Ingenieros que integran la Comisión encargada de formular un Plan general de Carreteras.—Página 1466.

Otra condonando los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en todas las estaciones ferroviarias de Madrid afectadas por la huelga que se indica.—Página 1467.

Otra idem id. la devengados en la estación ferroviaria de Antequera, afectada por la huelga que se menciona.—Página 1467.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia de Tetuán (Marruecos).—Página 1467.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1468.

Idem a concurso libre de méritos para la provisión de las plazas de Médicos que se indican.—Página 1470.

Idem a concurso-oposición 21 plazas de Enfermeras Visitadoras destinadas a prestar servicio en los Centros que se indican.—Página 1470.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos los aspirante que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas (curso preparatorio de Derecho) de la Universidad de La Laguna.—Página 1471.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de D. Angel Sánchez Moreno, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en La Guardia (Toledo).—Página 1471.

OBRA PÚBLICAS.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Rectificación al anuncio publicado en la GACETA del 19 del mes actual, relativo a petición de concesión de un funicular aéreo en Madrid.—Página 1471.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Orden comunicada relativa a nombramientos por traslado de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.—Página 1471.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Por disposición de esta Ley y en consonancia con el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución, se acuerda la expropiación sin indemnización, y en beneficio del Estado, de todas las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, que sean propiedad de cuantas personas naturales y jurídicas han intervenido en el pasado complot contra el Régimen, ocurrido en los días 9, 10 y 11 del presente mes, y situadas en todo el territorio de la República. Estos bienes, así como sus productos netos y rentas, serán exclusivamente aplicados a los fines de la reforma agraria en proyecto.

A los efectos de esta Ley, se consideran fincas rústicas, las propiedades, casas señoriales o de recreo y sus tierras adyacentes que, aunque no estén dedicadas a explotación agrícola, se hallen situadas en núcleos de población rural inferiores a 1.500 almas. Estas fincas podrán ser dedicadas a sanatorios, colonias infantiles, granjas de experimentación agropecuaria u otros fines igualmente benéficos y culturales.

Los acreedores de los expropiados, previa justificación de la legitimidad de sus créditos, reconocidos en documento público o por Agente mediador de Comercio, y de que el expropiado carece de otros bienes para hacerlos efectivos, podrán obtener que les sean reconocidos, en tanto el valor de los bienes expropiados baste para satisfacerlos, y siempre que aquéllos sean anteriores al 9 de Agosto del presente año.

Artículo 2.º Para la determinación de las personas afectadas por las disposiciones de esta Ley, el Ministerio de Justicia dictará las disposiciones oportunas, con objeto de que una vez substanciados los procesos seguidos por el motivo a que hace referencia el artículo precedente, se remita a la Presidencia del Consejo de Ministros relación de los declarados reos de delito por la participación que hayan tenido en los hechos a que alude el referido artículo 1.º. El Ministerio de la Gobernación formará otra lista de aquellas personas, naturales o jurídicas, que sin haber sido sancionadas por los Tribunales ha-

yan prestado acatamiento o ayuda a los rebeldes. Dichas relaciones, examinadas y ratificadas por el Consejo de Ministros, con vista de los justificantes que se aporten, se publicarán en la GACETA DE MADRID, a los fines de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Una vez publicada en la GACETA DE MADRID la relación a que se refiere el artículo anterior, los Registradores de la Propiedad procederán, en un plazo máximo de treinta días, a confeccionar unos estados, por Ayuntamientos, en los cuales figuren la descripción de las fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas pertenecientes a las personas naturales y jurídicas relacionadas en la GACETA y que posean propiedad de esa naturaleza en la jurisdicción de los Registros respectivos.

En dichos estados, que se formarán por triplicado, se hará constar el nombre del propietario, extensión, linderos, clase de cultivo y número del tomo y folio de la inscripción de cada finca, así como las cargas y gravámenes que pesen sobre ella. Una de estas relaciones será remitida a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; otra al Ayuntamiento respectivo, y la tercera quedará archivada como antecedente en el Registro.

Artículo 4.º Los Registradores de la Propiedad extenderán de oficio y bajo su responsabilidad, al tiempo de expedir estas relaciones, nota marginal en las inscripciones de las respectivas fincas y derechos reales impuestos sobre fincas rústicas, en la que conste esta expedición, que mientras subsista impedirá toda nueva inscripción de transmisión de dominio y constitución o extinción de cargas o derechos reales.

Transcurridos seis meses desde la fecha de estas anotaciones marginales, los Registradores procederán de oficio a inscribir a nombre del Estado, representado por la Inspección general de los Servicios Socialagrarios a todos los efectos de la presente Ley, el dominio de las fincas anotadas sobre las que, dentro de dicho plazo, no se haya dictado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la oportuna resolución dejando aquéllas sin efecto.

Se considerará a las resultancias de esta Ley como propiedad rústica de las afectadas por esta disposición, la que figure en los libros registros como tal en el día 10 de Agosto de 1932, anulándose toda transmisión de dominio o imposición de carga o gravamen de cualquier naturaleza que sea, que figure realizada con fecha poste-

rior a la indicada, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En la Inspección general de los Servicios Socialagrarios se abrirá, dentro del término de treinta días, un libro registro, en el que constarán todas las personas encartadas en los procedimientos relacionados con el complot a que se refiere esta Ley, y a partir de la fecha en que expire el indicado plazo serán válidas las transmisiones de inmuebles rústicos y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como la constitución de gravámenes impuestos sobre aquellos bienes o derechos que se efectúen por actos o contratos celebrados por los titulares no comprendidos en el Registro que queda referido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Autoridades de todo orden estarán obligadas a remitir en el plazo máximo de veinte días, desde la promulgación de esta Ley, a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, relación de las personas encartadas o que se encarten en toda clase de procedimientos relacionados con el aludido complot.

La Inspección general de los Servicios Socialagrarios tendrá facultad de certificar con relación al libro registro mencionado y expedirá certificaciones a las personas que teniendo interés lo solicitan.

Los Ayuntamientos informarán a la Inspección general de los Servicios Socialagrarios en el término de treinta días, a contar desde aquel en que hubieren recibido del Registrador de la Propiedad respectivo la relación correspondiente a las fincas de su término objeto de esta Ley, sobre el contenido de aquéllas, rectificándola o justificándola con arreglo a los datos que obren en sus archivos.

Artículo 5.º La Inspección general de los Servicios Socialagrarios se constituye en Patronato administrador de los bienes rústicos afectados por esta Ley hasta que funcione el Instituto de Reforma Agraria, gozando de personalidad jurídica para poseer, administrar y disponer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y, en su día, en la de Reforma Agraria. La Inspección hará el inventario de las fincas antes citadas, procediendo a su jubilación oficial en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 6.º En tanto se procede por los órganos ejecutivos del Estado a la posesión material de las fincas inventariadas, éstas continuarán en su régimen normal de explotación. Los individuos que actualmente lleven por

En las fincas en cultivo directo, vienen obligados a continuar dicha explotación, sin merma de su productividad media, en concepto de arrendatarios, conservando la propiedad del capital de explotación en todas sus formas.

La Inspección general de los Servicios Socialagrarios, con arreglo a las normas que señale la ley de Reforma Agraria, fijará la renta que deben satisfacer al Estado estos arrendatarios desde la fecha del 10 de Agosto de 1932.

Las fincas afectadas a esta Ley y llevadas en régimen de arrendamiento, aparcería, etc., continuarán en poder de sus actuales cultivadores, los cuales deberán satisfacer las rentas, a partir de la fecha antes indicada, al Estado, que se considera subrogado en todos sus derechos y obligaciones inherentes al dominio de los bienes expropiados.

Artículo 7.º Los daños causados en las fincas rústicas afectas a esta Ley, tanto por deficiencia en el cultivo que pueda traducirse en merma de su productividad normal como por destrucción de sus mejoras permanentes, serán constitutivos de delito, previsto en el artículo 566 del Código penal.

Los Jueces y Tribunales procederán de oficio, o a virtud de denuncia de las Comisiones mixtas de Policía rural de los Ayuntamientos, contra quien o quienes resulten autores materiales del delito, y además contra quien apareciere hasta ahora como dueño de la finca, instruyendo los sumarios correspondientes, en los que, como primera providencia, una vez comprobada la realidad del hecho delictivo, se decretará la prisión preventiva de los presuntos culpables y el embargo de todos sus bienes.

Artículo 8.º Contra la inclusión de fincas en el inventario que previene el artículo 4.º de esta Ley, no se dará otro recurso que el motivado en errores materiales de identificación del propietario o de la propiedad. Estos recursos habrán de interponerse en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación oficial del inventario ante la Inspección general de los Servicios Socialagrarios, que propondrá la resolución procedente en justicia al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Las personas naturales que por efecto de esta Ley quedaren desposeídas de los medios de asugar su sustento, tendrán derecho a reclamar una pensión alimenticia, mediante solicitud, y a condición expresa de probar la carencia absoluta de toda otra suerte de bienes o posibilidades de ingresos o medios de vida

Artículo 9.º Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio se habilitará el crédito necesario para la ejecución de la presente Ley, y se dictará, en el plazo de dos meses, el Reglamento para su aplicación.

Artículo 10. La presente Ley tendrá efectividad desde el momento de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Norte, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que declarada en estado de quiebra la Sociedad anónima Banca Magín Valls, por auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de Barcelona, fecha 11 de Diciembre de 1930, retro trayéndose la declaración en calidad de "por ahora y sin perjuicio" al día 27 de Septiembre anterior, y decretado el embargo de todos los bienes y pertenencias de la Sociedad quebrada, el Juez, a solicitud de uno de los acreedores instantes de la quiebra, libró oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, solicitando del mismo que interesase de la Agencia ejecutiva de Recaudación la suspensión de los procedimientos de apremio en curso contra la Banca en quiebra, por adeudos de la contribución industrial; declarando que dicho crédito sería en su día incluido con la debida preferencia en los oportunos estados de graduación y pago de créditos de la quiebra:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia, previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, respecto al conocimiento del embargo administrativo decretado por la Agencia ejecutiva, y a fin de que aquél dejase expedida la acción de la Administración para el cobro de los débitos que la Hacienda pública acredita a su favor, citando en apoyo de su competencia el artículo 7.º del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y el 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, entre otros preceptos:

Que comunicado el oficio inhibitorio al Fiscal, éste emitió dictamen declarando que ambas jurisdicciones—la judicial y la administrativa en este caso—eran perfectamente compatibles, por ser cosas distintas el procedimiento de apremio iniciado por la Delegación de Hacienda, con anterioridad a la declaración de quiebra y las actuaciones del juicio universal; por lo que procedía dejar sin efecto la providencia que dispuso solicitar del Delegado la suspensión de aquel procedimiento; sin que quepa, no obstante, a su juicio, la solicitada inhibición del Juzgado, ya que no ha habido intromisión alguna de éste en lo que es el procedimiento de apremio propiamente administrativo:

Que subsanando defectos de forma, que habían obligado a declarar mal formada la presente contienda, por Decreto de 25 de Enero del corriente año, el Juzgado, luego de oír a la Sindicatura de la quiebra, que sostuvo su oposición a la competencia suscitada, y celebrada la vista, dictó auto con fecha 4 de Marzo último, en el que, entendiéndose que el Juzgado no dictó resolución alguna que menoscabara la extensión jurisdiccional que en la esfera económica está reconocida a las autoridades de la Administración; ni pretendió siquiera su conocimiento, puesto que se limitó a interesar del Delegado de Hacienda una orden de suspensión del procedimiento de apremio; lo cual, lejos de significar invasión de atribuciones, expresa el reconocimiento de la Autoridad a quien la petición se dirige, y considerando que está dentro de sus atribuciones dictar en los juicios de quiebra, cuyo conocimiento les está atribuido, cuantas resoluciones conduzcan a la finalidad del procedimiento, entre las cuales deben contarse las que tengan por objeto impetrar de las Autoridades de todo orden el auxilio adecuado, y entre ellas la providencia causa del conflicto, resolvió no acceder al requerimiento de inhibición:

Que recibido testimonio de dicho auto el Delegado de Hacienda, estimando que sus fundamentos no desvirtúan los razonamientos que dieron base al requerimiento inhibitorio, acordó insistir en éste, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que dispone: "los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.... etc."

Los artículos 146 y 147 del Estatuto de recaudación, aprobado por Real decreto-ley de 18 de Diciembre de 1928, que disponen:

“Artículo 146. El procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privada la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.”

“Artículo 147. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa de suspensión de la Autoridad superior económica de la provincia, siempre que se cumplan las condiciones que determina el artículo 256, etc.”

Los Reales decretos de 27 de Agosto de 1914, 24 de Enero de 1923, 13 de Julio de 1923 y 10 de Noviembre de 1923 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito del Norte, de la misma capital, con motivo de providencia dictada por éste en el juicio universal de quiebra de la Banca Magán Valls, S. A., solicitando de aquél que ordenara a la Agencia ejecutiva de recaudación la suspensión del procedimiento de apremio administrativo para el cobro de los débitos por contribuciones.

Segundo. Que el requirente reclama para sí, no el conocimiento pleno del asunto, esto es, del juicio universal de quiebra, del cual es claro que corresponde entender al Tribunal, sino la competencia para continuar conociendo del procedimiento de apremio administrativo en curso contra bienes del deudor quebrado, cuya competencia ha entendido ser desconocida por el Juzgado al enviarle el oficio solicitando la suspensión de dicho procedimiento de apremio.

Tercero. Que si bien es cierto que el Delegado de Hacienda, antes de suscribir la competencia, pudo negarse simple y llanamente a dar cumplimiento a la providencia citada, con lo cual, de no insistir el Juez en su mandato, no se hubiera llegado a la contienda, no es menos exacto que por su parte el Juez pudo, si es que quería evitarla, acceder al requerimiento que se le ha-

cia, declarando expedita la acción de la Hacienda para el cobro por el procedimiento que le es propio, y ya a la sazón en curso, de sus débitos por contribuciones; y, de no haber procedido en esta forma, y dado caso que el Delegado de Hacienda, a su vez, interpretando como intromisión aquella providencia, había ya optado por convocar la competencia, no había otro camino que el tramitar ésta en forma, según ha quedado hecho, luego de corregidos los vicios de procedimientos que hubieron de impedir el resolverla en cuanto al fondo.

Cuarto. Que la privilegiada situación jurídica en que se halla colocada la Administración en la recaudación de tributos se extiende, no sólo a asegurarle la preferencia de sus créditos, como lo hacen las leyes civiles substantivas, sino a permitirle un especial procedimiento para hacer efectivos dichos créditos, según lo disponen las leyes procesales administrativas, del cual procedimiento hace uso, en el caso de referencia, la Administración al proceder por sí al cobro de sus créditos por contribuciones.

Quinto. Que incoado, a mayor abundamiento, este especial procedimiento de apremio administrativo con anterioridad a la declaración en quiebra de la Sociedad deudora, según aparece admitido por el propio Juzgado, no existe, respecto de los débitos de la Administración, cuestión prelativa alguna que le obligue a concurrir con los demás acreedores al juicio universal, por cuanto, liquidados sus créditos y aprehendidos bienes para hacerlos efectivos, quedan éstos fuera de la masa de la quiebra hasta cubrir el importe de los créditos de que responden.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Delegado de Hacienda de Barcelona.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros.
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Agotado el Cuerpo de aspirantes a Ayudantes, hoy Jefes de servicios, en las Prisiones Centrales y Celulares, se plantea el problema de la provisión de tales cargos, que, según la letra del

artículo 367 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, ha de hacerse, a propuesta de la Dirección general del Ramo, entre los Oficiales de primera clase del Cuerpo de Prisiones, pudiendo éstos desempeñar indistintamente las funciones de Jefes de servicios o de las Prisiones de partido.

Esta preceptiva reglamentaria tenía como fundamento la distribución de plantillas determinada por el Real decreto de 16 de Junio de 1930, que al fijar en 150 el número de Oficiales de primera clase, ofrecía margen bastante para proceder libremente en el nombramiento de aspirantes a Jefes de servicios, los cuales, al cursar los estudios en la Escuela de Criminología (hoy Instituto de Estudios Penales) ampliarían su capacitación, completando la selección administrativa.

Pero habiéndose confiado dicha distribución de plantillas a un procedimiento lento de amortización de vacantes, que hubo de detenerse a causa de disposiciones posteriores, sólo existen en la actualidad quince Oficiales de primera clase, cuyo reducido número limita, hasta anularla, la facultad de elección conferida por el Reglamento a la Administración, y cuyas circunstancias personales harían recaer la designación en funcionarios de más de cincuenta años, tal vez en condiciones de inferioridad física para el activo servicio de aquel cargo, en el que paralelamente a la competencia profesional se precisa una gran actividad y del que se deriva la gran responsabilidad inherente a la fidelidad de su función.

Por otra parte, establecida en el Decreto de creación del Instituto de Estudios Penales como misión esencial del mismo la de organizar cursos superiores de ciencias penitenciarias a los funcionarios de la Sección técnica del Cuerpo de Prisiones que sean seleccionados para el ascenso a Administradores, parece más apropiado y lógico que esa selección y cursos superiores se organicen para los que hayan de ocupar los puestos de Jefes de servicios, que siguen constituyendo el primer escalón de la escala técnico-directiva, y cuya misión en los Establecimientos penales es de capital importancia.

Todo ello evidencia que, en beneficio de la función, debe ampliarse a los Oficiales de segunda y tercera clase del citado Cuerpo el derecho a concurrir también a aquella selección de aspirantes a plazas de Jefes de servicios; y para ello ningún sistema más equitativo y eficaz, a fin de que puedan destacarse los más aptos, que el de oposición seguida de estudios de an-

señanza técnica superior y de especialización profesional, que los prepare plenamente para el desempeño del referido cargo.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la convocatoria y celebración de oposiciones previas para cubrir veinticinco plazas de aspirantes a Jefes de servicios de las Prisiones Centrales y Celulares entre los Oficiales de primera, segunda y tercera clase de la Sección técnicoauxiliar del Cuerpo de Prisiones, tanto en activo como excedentes, debiendo estos últimos contar un mínimo de dos años de servicios efectivos en dicha categoría y no tener, ni unos ni otros, en su expediente personal, ninguna nota de correctivo impuesto por falta grave.

La oposición se celebrará ante un Tribunal formado por tres Profesores del Instituto de Estudios Penales, de los que dos deberán ser numerarios, y versará sobre las materias que se señalarán en la Orden de convocatoria.

Artículo 2.º Los que sean aprobados en este examen previo ingresarán en el Instituto de Estudios Penales como alumnos del mismo, y en él estudiarán en dos cursos las materias siguientes: Derecho penal, Penología, Criminología, Psicopatología, Pedagogía correccional, Derecho procesal, Sistemas de identificación, Administración y Contabilidad de las Prisiones.

La distribución de estudios en los dos cursos se determinará por el Claustro de Profesores del Instituto de Estudios Penales.

Artículo 3.º Una vez terminados estos dos cursos, el Claustro de Profesores del Instituto elevará al Ministerio de Justicia relación de los definitivamente aprobados, por orden de merecimientos, y con ellos quedará formado el Cuerpo de aspirantes a Jefes de servicios, con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que se vayan produciendo en la Sección técnico-directiva, y al ascenso a la categoría de Administradores y Directores del Cuerpo de Prisiones, previo el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 391 y 392 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, salvo el requisito de oposición, que no les será nuevamente exigida.

Artículo 4.º La Orden de convocatoria para las oposiciones previas se publicará en la GACETA DE MADRID, en virtud del programa que ha de regir en la práctica de los ejercicios de las mismas.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Josefa de las Mercedes, Abadesa del Convento de Religiosas Franciscanas de San Antonio, de Murcia, autorización para la venta de una finca, sita en el partido del Esparragal, pago de la Urdienca, de cabida una hectárea, 36 áreas y tres centiáreas, dividida en dos porciones, una de 56 áreas y 51 centiáreas, y otra de 69 áreas y 52 centiáreas, y cuyo precio de venta es de unas 10.000 pesetas, con objeto de que la Comunidad pueda liquidar unas deudas que tiene contraídas, y que importan 9.395 pesetas; y teniendo en cuenta que la necesidad de proceder a su venta es debido a verse la Comunidad obligada a liquidar unas deudas para cuyo pago es urgentemente requerida; que algunas de las obligaciones contraídas proceden de algunos pequeños préstamos obtenidos para imprescindibles atenciones de la misma; que otras proceden de honorarios devengados por asistencia médica y suministro de medicamentos que en parte datan de fecha anterior a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; y en atención a que estaba ya en el ánimo de la Comunidad el proceder a la venta de dicha finca en momento oportuno para ir liquidando las deudas que iba contrayendo; y a que accediendo a lo solicitado no se conculca el espíritu que informa el Decreto restrictivo, puesto que el importe líquido que pueda obtenerse con la venta de la referida finca viene a ser precisamente la cantidad que tiene que liquidar la Comunidad, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Josefa de las Mercedes, Abadesa del Convento de Religiosas Franciscanas de San Antonio, de Murcia, para que pueda efectuar la venta de la finca descrita, sita en el partido del Esparragal, pago de la Urdienca, con objeto de que con el importe que perciba pueda liquidar las deudas pendientes por valor de 9.395 pesetas, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público,

debiendo en su día la Superiora manifestar al Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido y acompañar la justificación de haberse liquidado las obligaciones contraídas.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 11 del actual, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio al Fiscal municipal de Ceuta D. Andrés Pardesa Pulido.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Lorenzo Elps y Vila, Jefe superior de Administración del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 23 del mes actual en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que D. Eugenio Sellés Rivas, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cese en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete y, por traslación, quede adscrito a la Delegación de Hacienda en la de Córdoba, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eusebio Gómez Arregui, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Huelva, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Salinas Ruano, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Cádiz, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

El Ayuntamiento de Muriel Viejo y su Juez municipal solicitaron la segregación del partido judicial de Burgo de Osma para incorporarse al de Soria, fundándose en que la actual cabeza

de partido dista del pueblo 35 kilómetros, no habiendo vía de comunicación que los una y estando obligados los vecinos que han de acudir al Juzgado a echar más de dos días en el viaje atravesando un barranco intransitable al que en invierno las frecuentes nevadas hacen peligrosísimo, y la capital, Soria, por el contrario, tiene fácil acceso, pues la villa de Muriel Viejo dista sólo cuatro kilómetros de la estación de Cabrejos del Pinar, desde donde se puede hacer el viaje a dicha ciudad cómodamente y por un módico precio, siendo factible estar de regreso, una vez cumplidas las diligencias judiciales del caso, dentro del mismo día. El Ayuntamiento de Burgo de Osma, aun lamentando mucho que el citado pueblo deje de pertenecer a su partido judicial, lejos de oponerse a ello, accede por su parte a que pueda llevarse a cabo tal intento en atención a las poderosas razones que asisten al Ayuntamiento solicitante, informándose favorablemente tal pretensión por el Ayuntamiento de Soria y Diputación provincial correspondiente, y el Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo que acerca del particular opina la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos y el Consejo de Estado, y tramitado que ha sido el expediente de acuerdo con los preceptos legales vigentes en la materia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la segregación del Ayuntamiento de Muriel Viejo, del partido judicial de Burgo de Osma a que actualmente pertenece, para su incorporación al de Soria.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Las cuestiones relacionadas con la Beneficencia particular, por la importancia de sus instituciones y por la de los fines que éstas persiguen, fueron desde el primer momento y son actualmente objeto de preferente estudio por parte del Gobierno de la República que publicó el Decreto de 25 de Mayo de 1931 organizando esta materia. La reforma tuvo gran amplitud: pretendía buscar la colaboración de numerosos elementos representativos de varios sectores de la vida nacional como garantía de imparcialidad e independencia en la actuación de los organismos, pero en la prácti-

ca no ha respondido el resultado a los motivos que impulsaron a su implantación, quizás principalmente porque las personas designadas representaban actividades completamente ajenas a la función benéfica. La Junta Superior de Beneficencia no sólo no ha rendido una labor útil, sino que se ha manifestado como un peso muerto en la rápida y buena marcha de la actividad administrativa. Las Juntas provinciales tampoco han rendido la labor que de ellas cabía esperar; se impone, pues, una reforma que suprima la mencionada Junta Superior y en las Juntas provinciales se reduzca el número de sus Vocales en beneficio de la rapidez de las actuaciones, sin privar a éstas de los medios precisos para que las resoluciones sean dictadas con equidad y debido conocimiento de causa, convirtiendo a las Juntas en sencillos organismos cuyos Vocales tengan una útil y valiosa actuación.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta Superior de Beneficencia y sus funciones pasan a la Dirección general de Administración.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán: del Gobernador civil, como Presidente; del Abogado del Estado de mayor categoría en la provincia, de tres Vocales de libre elección del Protectorado y dos Vocales nombrados por el Gobernador civil.

Artículo 3.º La duración y atribuciones de estas Juntas son las señaladas en el capítulo V de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899 y se constituirán en esta nueva forma en el plazo de diez días una vez efectuados los nombramientos correspondientes, dando cuenta a este Ministerio.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 del actual, se separa definitivamente del servicio al Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil,

Administrador del Instituto Nacional de Higiene, D. Isidro Gómez de Aranzola y Molina.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 19 del actual, a D. Joaquín Hazañas y la Rúa, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en la Base octava de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día 19 de los corrientes, en que, por cumplir la edad reglamentaria, será baja en el servicio activo, el funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Salvador Díanez y Moscoso, afecto al Archivo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Diversas entidades patronales han solicitado que por analogía y equidad se haga extensivo a las Asociaciones profesionales del indicado carácter el precepto consignado en el artículo 4.º de la Ley de 8 de Abril último, según el cual, una misma persona no puede pertenecer a más de una Asociación obrera de igual oficio en cada localidad. Aconsejan, en efecto, tal extensión no sólo el espíritu que informa la citada ley, sino otras consideraciones de las propias finalidades de la Organización profesional a que se ha reconocido la facultad de intervenir en la regulación de la vida del trabajo.

Es indudable que un patrono que se dedique a diversas actividades industriales ha de tener derecho a militar en las Asociaciones patronales que específicamente representen a cada uno de aquellos sectores de la vida económica en que el patrono opere, porque su peculiar interés y sus conocimientos deben influir en las decisiones o manifestaciones que del interés colectivo de cada uno de esos grupos industriales hayan de adoptar las Asociaciones patronales respectivas, ya que estas conclusiones son las que principalmente van a privar o van a ser tomadas en cuenta en los Organismos oficiales llamados a resolver. Mas por esta misma razón se hace indispensable depurar la representación auténtica de los verdaderos intereses de cada grupo profesional, y facilitar la concreción de un criterio, procurándose que tal función no sea perturbada por la multiplicidad del voto de un mismo patrono de una determinada industria en Asociaciones varias del mismo grupo industrial. La actuación simultánea de este patrono en una y otra asociación de un mismo grupo determina la imposibilidad de un censo exacto y de una elección perfecta para las representaciones patronales en los Organismos mixtos de carácter oficial e impiden obtener un fiel reflejo de las realidades económicas que han de ser apreciadas por los organismos del Estado cuando entre los intereses encontrados de patronos y de obreros se ha de decidir.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 8 de Abril de 1932, y de acuerdo con el espíritu que informa el último párrafo del artículo 4.º de la misma, ninguna persona que ejerza una sola profesión podrá pertenecer, en una misma localidad, a más de una Asociación patronal de la correspondiente especialidad profesional; pero si ejerce varias distintas, podrá pertenecer a la vez a una Asociación patronal de cada una de las ramas industriales en que sea empresario.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

La nueva legislación sobre Contrato de Trabajo y sobre Jurados mixtos, tiende a estabilizar la situación de los obreros en las Empresas industriales, restringiendo, en lo posible, los despidos injustificados; es decir, aquellos que se fundan en la arbitrariedad o en motivos represibles de enemiga a la acción sindical o política de la clase trabajadora; y ello, no sólo en bien de los obreros, a los que no es lícito se prive caprichosamente de los recursos indispensable para la vida, entregándoseles a todas las incertidumbres y penalidades del paro, sino en bien de los propios patronos, y, sobre todo, en el de la industria, cuyo interés superior se auna en este caso con las exigencias de la justicia.

Pero desarrollado tal principio dentro de términos razonables y prudentes, el artículo 53 de la ley de Jurados mixtos concede al patrono un derecho de opción para que readmita al obrero despedido injustamente o para que le abone la indemnización fijada en el fallo, opción que se justifica, cuando se trata de industria de escasa importancia por la dificultad de mantener una convivencia propicia a constantes choques y rozamientos que, sin provecho para nadie, pueden originar que enemistades o enconos personales deriven en otros de carácter colectivo. Pero esta razón no existe tratándose de Empresas y Sociedades patronales de mayor amplitud y desarrollo, en que falta el contacto diario entre patronos y obreros, especialmente en aquellas a las que este Decreto comprende.

Por otra parte, la propia Ley de 27 de Noviembre de 1931, reconoce en su artículo 64 la primacía de todos aquellos pactos o convenios en que se hallen establecidos o se establezcan condiciones y garantías de

estabilidad más favorables para los trabajadores que las contenidas en el título XI de la citada ley, y es notorio que una mayoría de Empresas importantes tienen consignadas en sus Reglamentos de trabajo, que no son otra cosa que Contratos de trabajo, cláusulas que establecen la inamovilidad de sus empleados y obreros, sometiendo toda separación de éstos a la formación previa de expediente. OTRAS de esas Empresas han aceptado sin reparo disposiciones del Poder público en las que el despido de los agentes quedaba sometido a la resolución definitiva de los Organismos oficiales.

Por último, no puede desconocerse que los empleados y obreros adscritos a Empresas de servicios públicos, participan en cierto modo de ese carácter de las atenciones a su cargo, y por ello están sometidos a mayor restricción en el ejercicio del derecho de huelga y aun en la consideración que sus demostraciones colectivas encuentran en el ambiente general, lo que también ocurre respecto de servicios que no se han declarado públicos, pero que cualquier anomalía de ellos repercute en todos los negocios y actividades de una manera inmediata e inevitable. Tal, el servicio de la Banca, que realmente lo es de crédito público.

A esa mayor responsabilidad que por el indicado carácter se exige a los agentes, es justo que corresponda una mayor garantía de permanencia, de modo que no quepa a las Empresas el ejercicio de la opción del artículo 51 de la repetida Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos; y con tal criterio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º No tendrán el derecho de opción a que se refiere el artículo 51 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos, y en caso de declararse injusto por sentencia firme de estos Organismos el despido de empleados y obreros fijos, vendrán obligadas a la readmisión de los despedidos y a pagar a éstos los sueldos o salarios que les correspondan desde el día de la separación injusta hasta el de la readmisión, las Empresas siguientes:

a) Las de servicios públicos, tales como los de comunicaciones, telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles y tranvías, abastecimientos de agua, gas y electricidad y todos los concedidos por el Estado, Provincia, Municipios o Corporaciones análogas; y las

que por estas instituciones estén subvencionadas.

b) Las que, a la fecha de la promulgación de este Decreto, tengan establecida por Bases o Reglamentos de trabajo la condición de que para el despido de sus agentes por faltas a éstos imputables será requisito la formación previa de expediente en que se acrediten tales faltas.

c) Las Empresas bancarias.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable en los casos de despidos contra los cuales se hallen en la actualidad pendientes de resolución las reclamaciones presentadas ante la jurisdicción competente.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en la Jefatura del Servicio Meteorológico español el Sr. D. Enrique Meseguer y Marín, y siendo conveniente que quien en adelante dirigirá el Servicio tenga intervención directa en las deliberaciones de las Conferencias internacionales de Telegrafía y Radiotelegrafía, que se celebrarán en Madrid durante el mes de Septiembre próximo,

Esta Presidencia ha tenido por conveniente disponer que cese el Sr. Meseguer de representar al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en la Delegación oficial del Gobierno de la República española en las citadas Conferencias, siendo substituido en tal representación por el actual Jefe del Servicio Meteorológico, Sr. D. Nicolás Sama y Pérez.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 18 de Agosto de 1932.

AZAÑA

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y Presidente de la Delegación Oficial de las Conferencias internacionales de Telegrafía y Radiotelegrafía.

Ilmo. Sr.: Declarado cesante el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Me-

canógrafos-Calculadores de Estadística D. Pablo Ubarri Soriano por Orden presidencial de 30 de Julio último, y existiendo 64 vacantes en el Cuerpo de referencia,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo, en turno de cesantes, al Oficial tercero del Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores D. Pablo Ubarri Soriano, y disponiendo que preste sus servicios en la Sección provincial de Estadística de Tarragona, donde deberá tomar posesión de su destino dentro del plazo reglamentario; advirtiéndole que de no hacerlo en este segundo llamamiento perderá el derecho a ulterior colocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio, fecha 15 del actual, del Jefe provincial de Estadística de Sevilla, en el que participa que el Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística D. Fernando Blasco Alarcón, a quien se le concedió el reingreso en el servicio activo y se le destinó a prestar sus servicios a la Sección provincial de referencia, en virtud de Orden de 24 de Junio último, no se ha presentado a tomar posesión de su destino, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en el 3.º de la Orden de 7 de Enero de 1925,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar cesante al Oficial primero del Cuerpo Nacional de Estadística D. Fernando Blasco Alarcón, por no haberse posesionado de su destino en la Sección provincial de Estadística de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 3.º de la Orden de 7 de Enero de 1925, anteriormente citados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA**ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la invitación hecha por el Estado Mayor general del Ejército italiano a nuestro Agregado militar a la Embajada en Italia y Legaciones en Grecia, Bulgaria, Turquía y Albania, Teniente coronel de Infantería D. José Sagardo Jiménez, para que asista a las grandes maniobras que en las inmediaciones del lago Trasimeno se realizarán del 21 al 27 del corriente,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al cita lo Agregado militar para que asista a las referidas maniobras, concediéndole al efecto una comisión del servicio de diez días de duración, con derecho, además de los emolumentos que por su empleo y destino tenga, a las dietas reglamentarias y a los viáticos correspondientes a los recorridos que con este motivo realice, con cargo al capítulo 33, artículo 2.º, de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

AZAÑA

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.— Señor Interventor general de Guerra.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el Coronel de Infantería D. Rafael de Castro Caubin, en situación de reserva por Orden de 30 de Junio anterior (D. O. núm. 159), disfrutará el haber mensual de 1.033,33 pesetas, más 100 pesetas que le corresponden como pensionista de la Orden de San Hermenegildo; que percibirá a partir de 1.º de Julio último, por la Delegación de Hacienda de Las Palmas (Canarias), por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

AZAÑA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Florentino Gómez Tornero, fabricante de conservas de frutas, establecido en Abarán (Murcia), en la que

solicita autorización para exportar sus productos por las Aduanas de Bilbao y Pasajes:

Resultando que por Real orden de 17 de Enero de 1922, le fué concedida autorización para importar hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Cartagena y la exportación de los productos de su industria contenidos en envases de hojalata por la misma Aduana, y por acuerdo de 30 de Diciembre de 1931, se le autorizó para exportar asimismo por las Aduanas de Alicante, Valencia e Irún:

Vistos los artículos 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que autoriza a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales concedidas:

Considerando que no existe inconveniente legal alguno en que se acceda a lo solicitado, ya que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro, y, en cambio, se facilita al solicitante el desarrollo de su comercio,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Florentino Gómez Tornero para que pueda exportar por las Aduanas de Bilbao y Pasajes, además de por la de Cartagena, Alicante, Valencia e Irún, los envases de hojalata conteniendo conservas, fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por la Aduana de Cartagena, en la que radica la cuenta corriente matriz abierta en dicha Aduana, en virtud de lo que dispone la Real orden de fecha 17 de Enero de 1922.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general, y con el Reglamento y Tribunales que considere oportunos, se convoquen los concursos libres de méritos para la provisión de las siguientes plazas:

1.º Veinte plazas de Médicos Ayudantes fisiólogos de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Alicante, Cádiz, Coruña, Córdoba, Cáceres, Huelva, Huesca, León, Murcia, Orense,

Oviedo, Sevilla, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza y Zamora, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas cada una.

2.º Veinte plazas de Médicos Otorinolaringólogos para los mismos Dispensarios, con 3.000 pesetas de dotación anual cada una.

3.º Ocho plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Cádiz, Coruña, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con el haber de 3.000 pesetas cada una.

4.º Cinco plazas de Médicos encargados de los servicios de Laboratorio de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Coruña, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

5.º Tres plazas de Médicos radiólogos para los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Valencia, Zaragoza y Sevilla, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

La dotación de todas estas plazas será abonada con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 12 del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Nombrados por Orden ministerial de 22 de Julio próximo pasado la mayor parte de Jefes de Centros secundarios de Higiene rural, creados por Orden de 29 de Abril del presente año, y siendo preciso atender a su rápida organización y funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se proceda a convocar, con el Reglamento y Tribunal que estime oportunos, el correspondiente concurso-oposición para proveer veintiuna plazas de Enfermeras visitadoras para el servicio de los citados Centros, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Benigno García Castrillo, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Director de Sanidad del puerto de Las Palmas, en solicitud de que le

sea concedido un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien conceder al expresado Sr. D. Benigno García Castrillo un mes de licencia por enfermo, durante el cual no le será acreditado más que el sueldo que le corresponde como Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido por conveniente conceder a D. José Malvar González, Ayudante de maquinista de la Estación sanitaria de Vigo, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Ernesto de la Serna Sáenz, Conserje de la Estación sanitaria fronteriza de Irún, con el haber anual de 3.000 pesetas, exponiendo que por haber cumplido la edad señalada para la jubilación forzosa, con quince años de efectivos servicios al Estado, y que por el hecho de hallarse con aptitud física suficiente para el desempeño del cargo, encarece se le conceda la continuación en el mismo, previa instrucción del oportuno expediente de capacidad:

Resultando que el recurrente se encuentra comprendido en los preceptos contenidos en la Base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, aprobado en 7 de Septiembre del mismo año, por contar con más de diez años y menos de veinte de efectivos servicios al Estado:

Resultando que instruido el oportuno expediente de capacidad, con sujeción a las normas dictadas en la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de Agosto de 1919, se han observado y llenado todos cuantos requisitos se determinan en la expresada disposición:

Considerando que en dicho expedien-

te ha quedado suficientemente comprobada la capacidad del recurrente para desempeñar el cargo de Conserje de la Estación sanitaria fronteriza de Irún,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda a D. Ernesto de la Serna Sáenz la continuación en el desempeño del cargo de Conserje de la Estación sanitaria fronteriza de Irún hasta completar los veinte años de efectivos servicios, válidos para su jubilación, previo expediente de capacidad, que se seguirá instruyendo todos los años, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones de que queda hecho mérito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Miguel Benedicto Fernández, Jefe del Centro secundario de Higiene rural de Linares, un mes de prórroga por enfermo, para tomar posesión del mencionado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: El recurso contencioso-administrativo número 10.356, promovido por D. José Redondo Moreno, contra Real orden de este Ministerio, de 3 de Agosto de 1926, sobre destitución del recurrente del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid),

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 10 de Junio último, sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Agosto de 1926, por la que se destituyó a don José Redondo Moreno del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), y mandamos que dicho señor sea repuesto en el cargo del que fué destituido, no habiendo lugar a hacer declaración sobre el abono de los sueldos no percibidos ni de la indemnización solicitada.”

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración local.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien disponer:

1.º Que se pongan en vigor el Convenio y los Acuerdos de Giros y Encomiendas firmados en Madrid en el III Congreso de la Unión postal de las Américas y España.

2.º Que por esa Dirección general se entablen las debidas negociaciones con las Administraciones americanas, para unificar las tarifas del giro postal y para que por todas ellas sean puestos en vigor los Acuerdos de Giro y Encomiendas; y

3.º Que se circulen las debidas instrucciones a las Oficinas de Correos para la aplicación del Convenio y de los Acuerdos de que se trata.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

F. D.,

A. GALARZA

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma redactado por el Arquitecto D. Jerónimo P. Mathet, con destino a la Escuela graduada, aneja a la Normal del Magisterio primario, establecida en el edificio propiedad del Estado, sito en la calle de San Bernardo, número 80, de esta capital:

Resultando que este proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y que su presupuesto de ejecución material asciende a 49.973,63 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras y el premio de Pagaduría:

Considerando que son indispensables y urgentes dichas obras, cuyo importe debe abonarse con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, en cuyo subconcepto están incluidos los gastos que originen las obras de reparación de Escuelas graduadas:

Considerando que, según disponen el artículo 56 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Re-

creto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido proyecto por su total importe de 49.973,63 pesetas, cantidad que se abonará con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 1.º, concepto único subconcepto 3.º, del vigente presupuesto de este Departamento, debiendo ejecutarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de las entidades de Novelda y Palma de Mallorca, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización por cada una de ellas de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.º Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la cantidad que por esta Orden se concede, otra por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro; y

2.º Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de

Julio de 1920, en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911:

Don Manuel Alberola Sellés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Novelda (Alicante), 4.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre de dicho Alcalde.

Don Bernardo Jofre Roca, Alcalde interino del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Balears, a nombre de dicho Alcalde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto de la sexta zona, D. Leopoldo Torres Balbás, de los gastos de conservación y sostenimiento del palacio y jardines del Generalife, Granada, durante el tercer trimestre del corriente año, importante 19.999,50 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicios de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formado en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1915, y que la realización del servicio, por lo que a la cuantía se refiere, se halla comprendida en la excepción a que se refiere el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el indicado presupuesto, por su importe de 19.999,50 pesetas, y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto primero, del vigente presupuesto de este Ministerio, autorizándose el

oportuno libramiento a nombre del Administrador del monumento, D. Joaquín Torrente.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación del Arco de Belén, en la ciudad de Santa Fe (Granada), redactado por el Arquitecto D. Leopoldo Torres Balbás, con un presupuesto total de 21.166,76 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para su conservación, y consisten en levantar las cubiertas para reconstruirlas con las piezas nuevas necesarias, reconstrucción de las cornisas nuevas de ladrillos y de los trozos de muro y camarines agrietados, blanqueo de todos los paramentos, arreglo de solerías y dar dos manos de aceite de linaza a las maderas aparentes:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 21.061,46 pesetas, que aumentado en su 0,50 por 100 de apremio de pagaduría, que asciende a 105,30 pesetas, constituye el total expresado de 21.166,76 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 21.166,76 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, de las cuales se librarán solamente 8.000 pesetas con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Arquitecto D. Leopoldo Torres Balbás de los gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra, de Granada, durante el tercer trimestre del corriente año, importante 29.999,50 pesetas:

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicios de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, etc., todo ello perfectamente detallado:

Considerando que es indispensable el gasto que se propone para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad:

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Abril de 1915, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendido en la excepción que se determina en el artículo 56 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado presupuesto por su importe de 29.999,50 pesetas, y que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, autorizándose el oportuno libramiento a nombre del Administrador de la Alhambra, don Joaquín Torrente.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Tribunal juzgador de las oposiciones a Cátedras de Geografía e Historia, turno de Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedráticos numerarios de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Badajoz, Soria, Figueras y Mahón, a D. Miguel Pérez Carrascosa, a D. Rafael Martínez y Martínez, a D. Luis Querol Roso y a don

Julio César Sánchez Gómez, respectivamente; todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Lugo, solicitando autorización para establecer una sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, para que pueda implantarse dicha sección con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto local de Peñarroya-Pueblonuevo, solicitando autorización para establecer una sección especial preparatoria para ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, para que pueda implantarse dicha sección, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, modificado por el Real decreto de 3 de Marzo de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Estudios Superiores de Geografía, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Leonardo Martín Echeverría.

Vocales: D. Laudelino Moreno Fernández, D. Diego Zaforteza Musoles, D. Luis Alcalde Caracuel y D. Fernan-

do Martínez Moras, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Madrid, Palma de Mallorca, Sevilla y La Coruña, respectivamente.

Suplentes: D. Antonio López Sánchez, D. Juan Gómez García, D. Eduardo Campos de Loma y D. Antonio Rodríguez Ponga, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Madrid, Málaga, Alicante y Gijón, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo de la Junta económica de la Escuela Central Superior de Comercio, de 27 de Julio último, se ha solicitado de este Ministerio la creación de un Laboratorio de Economía en dicho Centro docente para que la enseñanza de dicha disciplina se desarrolle en la forma práctica que requiere el fin pedagógico y el imperioso de las realidades presentes, y siendo necesario para tal implantación y forma de estudio ingresos con los que puedan adquirirse cuantos medios faciliten la labor teórica-práctica en laboratorio de la enseñanza que le está encomendada al Catedrático de Economía política,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los Directores de las Escuelas de Comercio para cobrar a los alumnos oficiales y de enseñanza no oficial que quieran libremente acudir al Laboratorio de Economía política la cantidad de 10 pesetas en metálico por derechos de prácticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Ante la imprescindible necesidad de proveer las vacantes que existen de Directores y Secretarios en los Colegios subvencionados de Segunda enseñanza, para que puedan funcionar normalmente desde el día 1.º del próximo curso,

Este Ministerio ha dispuesto se abra concurso para que en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde el 1.º de Septiembre, lo soliciten los que les interese el desempeño de los expresados cargos, con la preferencia y condiciones siguientes:

1.ª Entre Catedráticos numerarios que figuren en el Escalafón general de los de Institutos. Los nombrados serán en propiedad, con obligación de residir en la localidad donde esté establecido el Colegio; conservarán todos sus derechos, número del Escalafón y sueldo personal; las Cátedras vacantes que se originen por estos nombramientos se proveerán por el turno correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915.

2.ª Entre Profesores de Institutos locales que desempeñen sus plazas en propiedad, en las condiciones determinadas en el número anterior; y

3.ª Entre Doctores y Licenciados en Ciencias o Letras. Los nombrados desempeñarán las plazas interinamente como encargados de curso, con el sueldo de entrada del Profesorado de Institutos.

Las instancias se presentarán en este Ministerio en el plazo antes expresado; los Catedráticos y Profesores acompañarán sus respectivas hojas de servicios, y los Doctores y Licenciados el título original, testimonio notarial del mismo, o el recibo de haber abonado los derechos para su expedición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de fecha 23 de Agosto de 1932, por el que se crea la Universidad Internacional de Verano en Santander, y a fin de dar eficacia inmediata a la nueva institución docente para que pueda con la anticipación necesaria planear y articular el programa de su complejo empeño, ha tenido el Ministerio a bien designar los siguientes señores como elementos con que constituir el Patronato y el Secretariado a que se refieren las bases séptima y novena del supradicho Decreto:

Presidente, Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal; Vocales: D. Miguel de Unamuno, Presidente del Consejo de Instrucción pública; D. Claudio Sánchez Albornoz y D. José Ortega y Gasset, Catedráticos en la Universidad de Madrid; D. Santiago Pi y Suñer y don Pedro Casiro Barca, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza y Sevilla, respectivamente; D. Pedro González Quijano, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos; D. Enrique Rioja Lobianco, Director del Instituto de San Isidro; D. Pablo Cortés Faure,

Director de la Escuela Normal de San Sebastián; D. Américo Castro Quesada, Profesor del Centro de Estudios Históricos; D. Enrique Moles, Profesor del Instituto Nacional de Física y Química; D. Eduardo Hernández Pacheco, del Museo de Ciencias Naturales de Madrid; D. Miguel Artigas, Miembro de la Sociedad Menéndez Pelayo; don Juan Díaz Caneja, Director de la Casa de Salud Valdecolla, de Santander, y las dos personas que el Ayuntamiento y la Diputación designen como representantes de la ciudad o de las Corporaciones públicas de la misma. El Secretariado lo constituirán D. Pedro Salinas y D. José Gao, ambos Catedráticos de Universidad.

El Presidente convocará al Patronato para el día que determine dentro de la primera decena de Octubre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Al redactarse la Orden de este Departamento, fecha 19 del actual, inserta en la GACETA DE MADRID del día 24, se ha incurrido en errores que procede rectificar, por lo que la Orden de referencia se publica de nuevo en la siguiente forma:

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado nombrar Vicedirector de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid (antigua de Maestras) al Profesor de la misma D. Ildefonso Tello Peinado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos Industriales, de Segovia, así como la del señor Delegado de Trabajo de Valladolid, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente

y Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Luis Gredilla Ubierna y D. Enrique Pérez Bonín, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio en general, de Madrid, y por el señor Delegado provincial de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidentes del Jurado mixto del Comercio en general, de Madrid, don Jerónimo Mallo, D. Luis de Onís y don Vicente Rodríguez Revilla, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Agrupación Administrativa de Jurados mixtos Industriales, de Cáceres, y de acuerdo con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la expresada Agrupación, D. Evaristo Acedo Alcántara y don Julián Rodríguez Polo, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Emilio Acero Gutiérrez cese en el cargo de Secretario del Jurado mixto de Comercio en general, de Madrid, y que por este Organismo se proceda a la convocatoria de concurso, de acuerdo con lo que establece la Orden de 6 de Junio próximo pasado, para proveer la citada vacante.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.899, interpuesto por ambos litigantes, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente entre D. Enrique Ibáñez y D. Felipe Guillén:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 12 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.114, interpuesto por don José Sánchez Rodríguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ecija, en expediente con doña Carmen González y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 17 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ecija.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.177, interpuesto por don Antonio López contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Manuel Alférez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto rebajar en un 35 por 100 la renta pactada.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.141, interpuesto por don Antonio Roldán Sánchez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente con D. Vicente Rodríguez Ramírez.

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar en 1.300 pesetas la renta a satisfacer.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.140, interpuesto por don Joaquín Martín López contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D. Marcos Barcelona.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.838, interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp, contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. Isidro Tapia Tapia:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.983, interpuesto por don Gregorio Pastor, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con doña Patrocinio Rivera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.984, interpuesto por don

Ramiro Herrera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con D. Gabriel Nurgales:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 13 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.685, interpuesto por don José Domingo Urbano, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Andújar, con doña Francisca Laguna Ortega y otro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Andújar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.729, interpuesto por don Jaime Mercé, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, en expediente con doña Pilar de Andrade:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.730, interpuesto por don Francisco Carbó, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat, en expediente con don José Buhigas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felíu de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.731, interpuesto por don Pedro Vaques, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Felú de Liebregat, en expediente con doña Encarnación Pardos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Felú de Liebregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.914, interpuesto por don Manuel Barceló Olite, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. Matías Lucea:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.918, interpuesto por don Manuel Lucea Gracia, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. Felipe Lacambra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.921, interpuesto por don Lucas Blesa Salas, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. José Tirao:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.816 interpuesto por don

Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. Antonio García Escobar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.815 interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. Maximiliano Martín Madrid:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 953 interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. Manuel Hernández Carmona:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 836 interpuesto por don Miguel Sánchez Dalp contra fallo del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, en expediente con D. Fernando y D. Juan Rosa Benilla:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 289 interpuesto por don Manuel Marín contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina en expediente con D. Julián Latre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.931, interpuesto por don Laureano Rubiales, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con D. Juan Torres,

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.985, interpuesto por don José Valor, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Ecija, en expediente con D. Francisco Ostos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Ecija.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.055, interpuesto por don José Parera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Vallis, en expediente con D. Pedro Benet:

De acuerdo con la Sección de la Pro-

propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.708, interpuesto por don José Escarpín, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con doña Pilar Cladería:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.710, interpuesto por don Facundo Serón, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con doña Pilar Muniesa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.139, interpuesto por don Miguel Monzón contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D. Miguel Tomey:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.133, interpuesto por don Manuel Martínez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Andújar, en expediente con doña Encarnación Lopiz Morales:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Andújar.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.066, interpuesto por D. José Miró Llagostera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Pedro Benet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.065, interpuesto por don José Segarra Gil, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Pedro Benet:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.732, interpuesto por don Ignacio Corbella, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, en expediente con doña Encarnación Pardas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.733, interpuesto por don Juan Gallart, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliú de

Llobregat, en expediente con D. Buenaventura Crusells.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.734, interpuesto por don Ramón Alsina, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, en expediente con D. Pablo Carañ.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.735, interpuesto por don Juan Pagés, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, en expediente con D. Angel Ferrer.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 2.938, interpuesto por don Rafael del Río, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente con D. Felipe Calderón.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.206, interpuesto por don Fermín López Izaguerri, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con doña Pilar Selas Asensio.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto fijar la rebaja de la renta en el 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.209, interpuesto por don Francisco Trujillo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Baena, en expediente con doña Guadalupe Santiago:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Baena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.215, interpuesto por don Antonio Pérez Rodríguez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Olivenza, en expediente con D. Pedro Navarrete:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olivenza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.218, interpuesto por don Antonio Martín Hervás, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Rafael Molina y Garzabal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.219, interpuesto por don Juan Berbel Gómez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Rafael Molina y Garzabal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas mín. 3.220, interpuesto por don Francisco Plaza Morillas, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Rafael Molina y Garzabal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.221, interpuesto por don Antonio Gómez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Rafael Molina y Garzabal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.222, interpuesto por don Antonio Velasco Martínez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Guadix, en expediente con D. Rafael Molina y Garzabal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Guadix.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 25 de Julio último, creando una Comisión encargada de formular un plan general de carreteras a construir por el Estado, previa revisión,

Este Ministerio, oída la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, ha dispuesto que los Ingenieros que integran dicha Comisión perciban durante el tiempo que permanezcan fuera de su residencia oficial para realizar los trabajos que aquella les exija, la dieta que para los de sus respectivas categorías determina el Reglamento de 18 de Junio de 1924 que se les abonará con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Departamento.

Madrid, 18 de Agosto de 1932.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Federación de Propietarios de Camiones de España y Agentes de Transportes y Automóviles, en solicitud de que les sean condonados los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las mercancías que no pudieron ser retiradas a causa del pasado para sufrido por la industria del transporte:

Visto el informe favorable del Gobernador civil de Madrid, que limita la condonación a los días 18, 19 y 20 de Mayo último, que fueron los de la huelga:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado con carácter similar a la de que ahora se trata y con la debida justificación, que también concurre en el caso presente, han sido favorablemente resueltas por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ocasionan estos conflictos, paralizándolo la vida normal de las poblaciones, impiden realizar la retirada, descarga y acarreo de las mercancías

con la diligencia y regularidad necesarias para evitar que devenguen derechos y recargos de almacenaje, lo que constituye un verdadero caso de fuerza mayor que es muy de tener en cuenta como ahora por no ser imputables en consecuencia a los consignatarios las demoras en las retiradas de las expediciones,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados en todas las estaciones ferroviarias de Madrid, afectadas por la huelga de referencia.

2.º Se exime a las Compañías ferroviarias que tienen enclavadas estaciones en Madrid, si por causa de la huelga no pudieron entregar a los consignatarios las expediciones, del cumplimiento de los plazos de transporte, ampliándose en este caso los mencionados plazos en un período igual al de la duración de la anomalía; y

3.º De acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia, respecto a la duración que tuvo la huelga objeto de estas exacciones, se fija como plazo de exención el comprendido entre el 18 y el 26 de Mayo próximo pasado, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 20 de Agosto de 1932.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente del Círculo Mercantil de Antequera, sobre condonación de los derechos de almacenaje y para-

lización de material devengados en la estación ferroviaria de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por las expediciones llegadas durante el período de los días 28, 29 y 30 de Marzo último, por motivos de huelga general.

Visto el informe favorable del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que cuantas peticiones análogas a la presente se han formulado con carácter similar a la de que ahora se trata, y con la debida justificación, que también concurre en el caso presente, han sido favorablemente resueltas por entender la Administración que las perturbaciones que en el tráfico ocasionan estos conflictos, paralizando la vida normal de las poblaciones impiden realizar la retirada, descarga y acarreo de las mercancías con la diligencia y la regularidad necesarias para evitar que devenguen derechos y recargos de almacenaje, lo que constituye un verdadero caso de fuerza mayor, que es muy de tener en cuenta, como ahora, por no ser imputables en consecuencia a los consignatarios las demoras en las retiradas de las expediciones,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material con sus recargos establecidos y vigentes por la Real orden de 8 de Octubre de 1921, devengados en la estación ferroviaria de Antequera, afectada por la huelga de referencia durante el período de días antes mencionados.

Segundo. Se exime a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces si por causa de la huelga no pudieron entregar a los consignatarios las expediciones, del cumplimiento de los plazos de transporte, ampliándose en este caso los mencionados plazos en un período igual al de la duración de la anomalía citada; y

Tercero. De acuerdo con lo consignado en el informe del Gobernador civil de la provincia, respecto a la duración que tuvo la huelga objeto de estas exacciones, se fija como plazo de exención el comprendido entre el 28 y el 30 de Marzo próximo pasado, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 20 de Agosto de 1932.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

ANUNCIO

Por el presente se anuncia a concurso, entre Secretarios de Audiencia provincial de la Península, la plaza de Secretario de la Audiencia de Tetuán (Marruecos), dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y 6.300 de gratificación.

Los aspirantes al cargo deberán solicitarlo de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), en el término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el *Boletín Oficial* de la Zona y GACETA DE MADRID, acompañando a sus solicitudes certificación que acredite su condición de Secretario y, además, los documentos que demuestren cualquier otro mérito o servicio especial que pueda ser tenido en cuenta al hacerse la provisión.

Madrid, 25 de Agosto de 1932.—El Director general, Antonio Cánovas.

MINISTERIO DE
DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 mes, las plazas de Médico

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Merindad de Sotoscueva.....	Merindad de Sotoscueva.....	Burgos.....	Villarcayo.....	1
Cascante del Río, Cubla y Valacloche. Cardena-Azuel, Venta del Charco y Venta del Cerezo.....	Cascante del Río..... Cardena.....	Teruel..... Córdoba.....	Teruel..... Montoro.....	1 1
Cabrales..... Manganeses de la Lampreana.....	Cabrales..... Manganeses de la Lampreana.....	Oviedo..... Zamora.....	Llanes..... Villalpando.....	1 1
Sotillo de las Palomas y Marrupe....	Sotillo de las Palomas.....	Toledo.....	Talavera de la Reina....	1
Herreruela de Oropesa.....	Herreruela de Oropesa.....	Idem.....	Puente del Arzobispo...	1
Argecilla.....	Argecilla.....	Guadalajara.....	Brihuega.....	1
Cotillas.....	Cotillas.....	Albacete.....	Alcoraz.....	1

Las instancias, en papel de 5.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando
Madrid 22 de Agosto de 1932. — El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano. — V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

LA GOBERNACIÓN

RAL DE SANIDAD

de Noviembre del mismo año (normas 8.^a y 9.^a), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un año, los Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Nueva creación...	Inspector municipal de Sanidad...	3. ^a	2.200	50	Concurso de méritos	1.602	Se halla integrada la plaza por los pueblos de La Parte, Entrambosríos, Quintanilla, Sotocueva, Vallejo, Villabáscos, Quisicedo, Cueva, Villamartín, Ahedo, Linares, Cogullos y Quintanilla de Valdeobres. La residencia en Quisicedo.
Idem	Idem	4. ^a	1.650	12	Idem	1.162	»
Idem	Idem	2. ^a	2.750	100	Idem	4.079	La residencia en la aldea de Azuel. Hay otra titular, cuya provisión fue anunciada en la GACETA DE MADRID, de fecha 31 de Julio último, y que tiene la residencia en Cardaña, con la obligación de asistir las aldeas de Venta del Cerco y Venta del Cerzo.
Renuncia	Idem	2. ^a	2.750	70	Idem	4.914	Primer distrito.
Nueva creación...	Idem	4. ^a	1.650	30	Concurso de antigüedad	1.860	Hay otra titular. La dotación de esta plaza no figura á en el presupuesto municipal hasta el próximo ejercicio económico.
Renuncia	Idem	3. ^a	2.200	16	Concurso de méritos	943	Iguales: unas 4.800 pesetas.
Idem	Idem	4. ^a	1.650	30	Concurso de antigüedad	1.050	»
Idem	Idem	5. ^a	1.375	3	Concurso de méritos	*	Iguales: 3.625 pesetas abonadas por mensualidades.
Idem	Idem	5. ^a	1.375	30	Idem	857	»

Se a la misma la ficha de méritos (Norma 10.^a de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general, se convocan los correspondientes concursos libres de méritos para la provisión de las siguientes plazas:

Veinte plazas de Médicos ayudantes Tisiólogos de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Alicante, Cádiz, Coruña, Córdoba Cáceres, Huelva, Huesca, León, Murcia, Orense, Oviedo, Sevilla, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza y Zamora, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas cada una.

Veinte plazas de Médicos otorinolaringólogos, para los mismos Dispensarios, con 3.000 pesetas de dotación anual cada una.

Ocho plazas de Médicos Pediatras de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Cádiz, Coruña, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con el haber de 3.000 pesetas cada una.

Cinco plazas de Médicos encargados de los servicios de Laboratorio de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Coruña, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

Tres plazas de Médicos Radiólogos para los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Valencia, Zaragoza y Sevilla, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

La dotación de todas estas plazas será abonada con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 12 del Presupuesto vigente.

Las condiciones a que han de sujetarse los citados concursos son las siguientes:

1.º Los aspirantes habrán de ser españoles, Doctores o Licenciados en Medicina, aptos para el desempeño de cargos públicos, sin antecedentes penales y ejercerán la profesión médica necesariamente en la provincia a que pertenezca el Dispensario a cuya plaza aspiran.

2.º El nombramiento será de carácter temporal, con validez de un año, pudiendo renovarse por iguales periodos de tiempo si la conveniencia del servicio lo exige, previos informes favorables del Inspector provincial de Sanidad y del Jefe del Dispensario.

3.º Las instancias se entregarán en el Registro general de esta Dirección general en el término de quince días hábiles, a partir de la aparición del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada, si está expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Título de Doctor o Licenciado en Medicina, o testimonio notarial del mismo.

c) Certificación facultativa, de fecha corriente, en la que se acredite la aptitud física del aspirante para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación del Colegio Médico respectivo, en la que se acredite el ejercicio de la profesión en la provin-

cia a que pertenece el Dispensario a cuya plaza se aspira.

f) Toda clase de documentos, trabajos, publicaciones, etc., acreditativos de los méritos que alega el aspirante.

4.º Los Tribunales que habrán de juzgar estos concursos estarán constituidos de la siguiente manera:

Primero. Médicos Ayudantes Tisiólogos.

Presidente, D. Antonio Ortiz de Landazuri, Director del Preventorio Infantil de Guadarrama; Vocales: don Pedro Zarco Bohorques, Director del Sanatorio de Valdelatas, y D. Carlos Díez Fernández, Director del Dispensario Antituberculoso del distrito de la Universidad, de Madrid.

Segundo. Médicos Otorinolaringólogos.

Presidente, D. Adolfo Hinojar Pons, de la Beneficencia provincial de Madrid; Vocales: D. Enrique Ager Mugaerza y D. Ildefonso Cruz Carrasco, especialistas de los Dispensarios Antituberculosos de Madrid.

Tercero. Médicos Pediatras.

Presidente, D. Juan Bravo Frías, Jefe de la Sección de Higiene Infantil de la Dirección general de Sanidad; Vocales: D. Felipe Gómez Pallete, Director del Preventorio Infantil de San Rafael, y D. Ricardo Gareilly de la Cámara, Pediatra del Dispensario Antituberculoso del distrito del Hospital, de Madrid.

Cuarto. Médicos encargados de Laboratorios.

Presidente, D. Sadi de Buen Lozano, Inspector general de Instituciones Sanitarias; Vocales: D. Jesús Jiménez de la Reguera, Médico encargado del Laboratorio del Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, y D. Vicente de la Fuente Hita, Médico del Dispensario Antituberculoso del distrito, de Madrid; y

Quinto. Médicos Radiólogos.

Presidente, D. Julio Orensanz Taronjí; Vocales: D. José Miñana Hernández, Radiólogo del Sanatorio Antituberculoso de Lago, y D. Antonio Mut Gil, Radiólogo de los Dispensarios Antituberculosos, de Madrid.

5.º Terminado el plazo de la admisión de instancias, se constituirán los Tribunales que han de juzgar los distintos concursos, y una vez valorados los méritos de los aspirantes elevarán a esta Dirección general propuesta unipersonal para cada una de las plazas convocadas.

6.º Los fallos de los Tribunales son inapelables.

7.º El expediente de los concursos comprendidos en esta convocatoria, serán informados por el Consejo Nacional de Sanidad, desde el punto de vista de la legalidad de los trámites seguidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.—El Director general, P. D., Sadi de Buen.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de fecha de hoy, por esta Dirección general se convoca a concurso-oposición para proveer 21 plazas de Enfermeras Visitadoras destinadas a prestar servicio en los Centros secundarios de Higiene rural de Hellín (Albacete), Alcoy (Alican-

te), Reinosa (Santander), Plasencia (Cáceres), Sigüenza (Guadalajara), Jaca (Huesca), Linares (Jaén), Algeciras (Cádiz), Lorca (Murcia), Talavera de la Reina (Toledo), Villalón (Valladolid), Villafranca del Bierzo (León), Valdepeñas (Ciudad Real), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) y Pozo Blanco (Córdoba), dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

El concurso-oposición se regirá por las siguientes normas:

1.º Las aspirantes habrán de ser españolas, mayores de veinte años y menores de cuarenta y uno, aptas para el servicio que han de desempeñar, exentas de toda enfermedad contagiosa y sin antecedentes penales.

2.º Habrán de poseer el título de Practicante de Medicina o cualquiera de los siguientes: Enfermera de Facultad, Cruz Roja, Instituto Rubio, Casa de Salud de Valdecilla o de Instituciones similares.

3.º En el plazo de veinte días a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID presentarán las aspirantes en el Registro general de esta Dirección las correspondientes instancias acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada si procede de territorio no sometido a la jurisdicción de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Certificación facultativa de aptitud física y negativa de enfermedad contagiosa.

c) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Títulos profesionales.

e) Toda clase de documentos, trabajos, estudios, etc., acreditativos de los méritos que aleguen.

Al tiempo de efectuar la inscripción abonarán las aspirantes 10 pesetas en metálico en concepto de derechos de oposición.

4.º El Tribunal estará constituido en la siguiente forma: Presidente, don Federico Mestre Peón; Vocales: don Luis Nájera Angulo y D. Francisco Fornieles Ulibarri, Médicos los tres del Cuerpo de Sanidad Nacional.

5.º Los ejercicios de oposición serán dos: el primero consistirá en la escritura al dictado y en resolución de problemas de matemáticas elementales, y el segundo, de carácter profesional, se desarrollará en la forma en que el Tribunal acuerde.

Ambos ejercicios serán eliminatorios.

6.º Una vez terminado el plazo de admisión de instancias se publicará la lista de las aspirantes admitidas, constituyéndose posteriormente el Tribunal, el cual fijará la fecha del comienzo de los ejercicios, que será anunciada con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de antelación en el tablón de anuncios de esta Dirección general.

7.º Una vez terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal elevará propuesta de las 21 aspirantes aprobadas por orden de méritos y en vista del resultado de los ejercicios. Los fallos del Tribunal serán inapelables.

8.º Los nombramientos se harán con carácter interino por el plazo de un año, transcurrido el cual podrán ser confirmados por un periodo de

cinco años, prerrogables por períodos de otros cinco, si de la conducta y competencia de las Enfermeras que sean nombradas resultase conveniente para el servicio, según informe de los Jefes de los Centros de donde dependan.

9.ª Las aspirantes aprobadas podrán elegir destino por orden de promoción.

Lo que se hace público para general conocimiento, Madrid, 19 de Agosto de 1932.—El Director general: Por delegación, Sadi de Buen.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua y Literatura españolas (curso preparatorio de Derecho), de la Universidad de La Laguna.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Orden de 29 de Julio próximo pasado (Gaceta de 2 de los corrientes), sin haber sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que los aspirantes que han solicitado las oposiciones y que, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias, se declaran admitidos a la práctica de los ejercicios, son los siguientes:

D. Agustín del Saz y Sánchez.

D. Joaquín de Entrambasaguas y Peña.

D. Manuel García Blanco.

3.º Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Reglamento, el plazo para recusaciones es de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Angel Sánchez Moreno, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en La Guardia (Toledo), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Sánchez Moreno, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 3 de Mayo de 1928, en la Caja general de Depósitos, cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 14.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 279.480 de entrada y 114.530 de registro:

Resultando que en certificación ex-

pedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Guardia, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las expresadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las oportunas actas de recepción definitiva y de entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que, con los documentos aportados, se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que, al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Angel Sánchez Moreno, contratista de las obras, los cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, sobre que versa el resguardo señalado con los números 279.480 de entrada y 114.530 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopi.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE FERRO- CARRILES, TRANVIAS Y TRANS- PORTES POR CARRETERA

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 19 de Agosto corriente, señalando el plazo de un mes para la admisión de proyectos en competencia con el presentado por don Luis Rodríguez Guerra para un funicular aéreo en Madrid, para transporte de viajeros desde la plaza de la Armería, en su parte exterior, frente a la Almudena, a la orilla del lago grande de la Casa de Campo, se cita, por error material, la Ley de 23 de Febrero de 1923 y su Reglamento de 12 de Agosto del mismo año, debiendo haberse citado la Ley de 23 de Febrero de

1912 y su Reglamento, que son los de aplicación al caso.

Lo que comunico a V. S. a los efectos consiguientes. Madrid, 23 de Agosto de 1932.—El Director general, P. A. Godínez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 3 de Junio último, publicada en la GACETA del 11, anunciando la provisión por concurso de traslado de las vacantes de Ayudantes industriales al servicio de este Ministerio, que existen en las plantillas del Cuerpo:

Visto el informe del Consejo de Industria, aprobado por el Pleno en 4 del corriente mes, proponiendo la provisión de varias de las vacantes anunciadas, por el orden de mayor tiempo de servicios que los solicitantes tienen reconocido en el Cuerpo:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes industriales, cuya disposición sexta transitoria es de aplicación en este caso:

Resultando que las vacantes anteriormente citadas han sido solicitadas por D. Abdías Román García y don Nazario Cerezal Pastor, Ayudantes no Peritos que se consignan por el orden de antigüedad que les corresponde con arreglo a los años de servicios que les han sido reconocidos:

Resultando que igualmente las han solicitado los Ayudantes industriales que se consignan a continuación, por el mismo orden de antigüedad, que son: D. Gonzalo Gil Torres, D. Narciso Martínez Hernández, D. Carlos Fournaud Fau, D. Rafael García Martín, D. Patricio Sánchez Álvarez, D. Alfonso Sánchez García, D. Julio Antonio Ortega Jordana y D. Vicente José Archanco Bielsa:

Considerando que los solicitantes don Abdías Román García y D. Nazario Cerezal Pastor son funcionarios no Peritos, los cuales, según previene la cuarta disposición transitoria del antes citado Reglamento, sólo pueden aspirar a las vacantes que produzcan los de su misma clase y especialidad, circunstancias que no concurren en las vacantes por ellos solicitadas, por cuya razón no procede tener en cuenta las peticiones formuladas por los mencionados solicitantes:

Considerando que no es posible acceder a lo solicitado por D. Gonzalo Gil Torres y D. Rafael García Martín, por no tener la categoría necesaria:

Considerando que los demás concurrentes reúnen las condiciones necesarias para tomar parte en este concurso, y que el Consejo de Industria ha tenido en cuenta el orden de preferencia a que los interesados subordinan sus peticiones, adjudicándose las plazas vacantes por el orden de mayor tiempo de servicios que los solicitantes tienen reconocidos en el Cuerpo,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el informe-propuesta del Consejo de Industria, que sean trasladados: A la Jefatura de Madrid, el Ayudante primero D. Narciso Martínez Hernández; a la de Huesca, el de igual

categoría D. Carlos Founaud Fau; a la de Palencia, el de igual categoría don Alfonso Sánchez García; a la de Castellón, el de igual categoría D. Julio Antonio Ortega Jordana, y a la de Navarra, D. Vicente José Archanco Bielsa.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo, a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.
Señor Director general de Industria.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).—Pasos de San Vicente, 20.